



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA
NOVIEMBRE DIECISEIS DE DOS MIL VEINTIUNO

Pasa a Despacho el proceso declarativo que a través de apoderado judicial iniciara el señor CARLOS ERNESTO ALEGRIA contra BLANCA STELLA ALEGRIA OCAMPO, EDUARDO DE JESUS ALEGRIA OCAMPO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBIO ALEGRIA CARDENAS Y MARIA DAVEIBA OCAMPO DE ALEGRIA Y PERSONAS INDETERMINADAS para adoptar los correctivos que se dispusieron en auto de 24 de junio de 2021 en aras de garantizar el derecho fundamental al Debido Proceso, el principio de legalidad y la ritualidad de las formas propias de cada juicio en aplicacion de lo normado en los artículos 7, 11, 13, y 14 del C.G.P. con el objeto de impartir el trámite correspondiente.

Así entonces ejerciendo control de legalidad que faculta el art. 132 del C.G.P.; debe EL Despacho retrotraer la actuación al auto que admitió la demanda toda vez que como se ha señalado en providencia de fecha 24 de junio de 2021, debe esta funcionaria preservar la legalidad del proceso y determinar en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 del C.P.C. vigente a la fecha de presentación de la demanda hoy art. 87 del c.g.p. , si el proceso de LIBIO ALEGRIA CARDENAS Y MARIA DAVEIBA OCAMPO DE ALEGRIA , ya se inicio, en cuyo caso, la demanda declarativa no solo debía dirigirse contra herederos indeterminados sino contra los herederos determinados reconocidos en el proceso sucesorio, razón por la cual deberá analizarse si la demanda cumplía los formalismos previstos en el art. 81 del C.P.C. en armonía con lo previsto en el art. 407 del C.P.C.

Así entonces tenemos que revisado el folio de matrícula inmobiliaria anexo a la demanda conforme las previsiones del art. 407 del C.P.C. vigente al momento de la interposición de la demanda en el que se disponía * 5. (a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador m de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.)* se tiene que el apoderado de la parte demandante dirigió la demanda contra herederos indeterminados de los causantes LIBIO ALEGRIA CARDENAS Y de MARIA DAVEIBA OCAMPO, pasando por alto la anotación 016 de 27 de 12 de 2016 que da cuenta de la sentencia 270 del 17 de noviembre de 2016 del Juzgado Primero de Familia en el que se especifica la adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal y/o sociedad patrimonial de hecho de los causantes LIBIO ALEGRIA Y MARIA DAVEIBA OCAMPO SANDOVAL a los señores BLANCA STELLA ALEGRIA OCAMPO, EDUARDO DE JESUS ALEGRIA OCAMPO, sentencia que encontrándose ejecutoriada señala claramente que los

ASUNTO INADMITE DEMANDA
DEMANDANTE CARLOS ERNESTO ALEGRIA
DEMANDADO BLANCA STELLA ALEGRIA Y OTROS
190013103006-20140020700

titulares actuales del bien inmueble objeto de demanda son los señores BLANCA STELLA ALEGRIA OCAMPO Y EDUARDO DE JESUS ALEGRIA OCAMPO,

Anotación que al dar cuenta de la sucesión y adjudicación del bien objeto de la demanda a los señores BLANCA STELLA Y EDUARDO DE JESUS ALEGRIA OCAMPO, hace innecesaria la convocatoria de herederos indeterminados de los causantes DAVEIBA OCAMPO SANDOVAL Y LIBIO ALEGRIA al presente trámite.

En este sentido entonces la demanda inicialmente presentada debe Inadmitirse para que en su lugar la parte demandante si es del caso proceda a corregirla para señalar en debida forma la parte que por pasiva ha de concurrir al presente tramite, advirtiendo que dicha corrección incluye el poder para iniciar la presente acción para lo cual se concederá un termino de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se RESUELVE

PRIMERO INADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ERNESTO ALEGRIA, conforme los motivandos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO CONCEDER EL TERMINO DE CINCO DIAS para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO RECONOCER como apoderado del demandante al Dr. JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL en la forma y términos del poder conferido

NOTIFIQUESE


ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ

REGISTRO DE LA JUDICATURA
POPAYAN

NOTIFICACION POR ESTADO No _____

hoy 17 de Noviembre de 2021.

Secretario,

Pro Riquel Martínez D.